

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2023 00315 00
Demandantes	LUIS FERNANDO DÍAZ OLVERO y OTROS
Demandado	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto	AUTO INADMITE DEMANDA
Entrada	REPARTO 2023
Enlace	<a href="https://www.cjcc.gov.co/consulta/ver_documento.php?ID=11001334305920230031500_P_SAMA">11001334305920230031500 P SAMAI</a>

## I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, presentan a través de apoderado judicial, el señor Luis Fernando Díaz Olivero y otro, en contra de la Nación – Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación.

## II. ANTECEDENTES

En esta oportunidad el asunto que avoca el conocimiento del Despacho, es una demanda de reparación directa presentada a través de apoderado judicial, por la presunta privación injusta de la libertad a la que fueron sometidos los señores Luis Fernando y Hernán Javier Díaz Olivero, a partir del día 24 de enero de 2014, cuando ambos hermanos se encontraban en una finca en el municipio de Turbaco (Bolívar), por el presunto delito de fabricación, tráfico o porte ilegal de armas de fuego o municiones, resultando luego absueltos.

Estudiados los presupuestos de la demanda, el Despacho advierte las siguientes falencias que imposibilitan la admisión de la presente acción de Reparación Directa, a saber:

### 1º Pruebas documentales que se acompañan con la demanda

Señala el art. 162 de la Ley 1437 de 2011:

**“CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

4º Los fundamentos de derecho de las pretensiones.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. **En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.** (negrillas fuera de texto)

De igual forma, el art. 166 ejusdem indica que:

**“Anexos de la demanda.** A la demanda deberá acompañarse:

(...)

2. Los **documentos** y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.”  
(negrillas fuera de texto)

Es así que revisado el archivo denominado “002DemandaAnexos”, no se halló el apartado respectivo de fundamentos de derecho y no se acompañó ninguna de las pruebas documentales enunciadas en el acápite correspondiente.

## 2º Anexos de la demanda

No se aportó el acta donde conste el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial en derecho ante la Procuraduría General de la Nación de que trata el numeral 1º del art. 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 34 de la Ley 2080 de 2021, lo que es necesario para determinar si ha operado o no el fenómeno jurídico de la caducidad; así como tampoco los poderes otorgados en debida forma por la totalidad de los demandantes para actuar, por lo que no se ha acreditado el derecho de postulación de quien afirma funge como su apoderado, de que trata el artículo 160 ibídem.

De igual forma, se le informa a la parte actora, en caso de existir demandantes menores de edad, se deberá dar cumplimiento al numeral 3º del art. 166 del estatuto procesal administrativo, sobre el documento que acredite su representación legal.

Considerando lo anterior, el Juzgado Cincuenta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá,

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora, el término legal de diez (10) días con el fin que subsane la demanda en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Se **INFORMA** que el **UNICO** buzón de correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales es: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Los memoriales remitidos al referido buzón electrónico deberán contar con los siguientes datos de identificación: i) Juzgado destinatario; ii) código único nacional de radicación del proceso (23 dígitos); iii) identificación de las partes; iv) identificación del asunto con claridad v.gr. recurso – alegatos de colusión – contestación – incidente; y v) archivo adjunto en formato PDF.

**En caso de desatenderse las anteriores precisiones NO SE IMPARTIRÁ TRÁMITE al mensaje de datos.**

**CUARTO:** A efectos de notificación téngase en cuenta como correo de notificación:

[robertovergaramonte@gmail.com](mailto:robertovergaramonte@gmail.com)

[luisfernandodiazolivero01@gmail.com](mailto:luisfernandodiazolivero01@gmail.com)

[hernanjavierdiazolivero18@gmail.com](mailto:hernanjavierdiazolivero18@gmail.com)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Hernán Darío Guzmán Morales*

**HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES |  
JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE  
BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA  
Por anotación en el estado No. **43** de fecha **12 de diciembre de  
2023** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

*GLADYS ROCÍO HURTADO SUÁREZ*  
GLADYS ROCÍO HURTADO SUÁREZ  
SECRETARIA





